

Recurso de Revisión: RR/006/2012/RST

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas

Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño

Victoria, Tamaulipas, veinticuatro de febrero de dos mil doce.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/006/2012/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El seis de diciembre de dos mil once, [REDACTED] mediante el correo electrónico [REDACTED] presentó solicitud de información ante la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le manifestó lo siguiente:

"Señores me hacen el favor de enviar a mi dirección de correo electrónico los currículum vitae de los servidores públicos que integran el H. Cabildo 2011-2013 del Ayuntamiento de Nuevo Laredo y que a continuación describo:

SINDICOS

- 1 Benjamín Neftalí Rosales Hernández
- 2 Félix Alberto Alemán

REGIDORES

- 1 Carlos Hinojosa Sánchez
- 2 Jorge Isaac López González
- 3 Benjamín García Marín
- 4 Verónica Flores González
- 5 Rafael Tawil Rizo
- 6 Willehado Valdez Rodríguez
- 7 Jorge Luis Benavidez Martínez
- 8 Raúl Posadas Madariaga
- 9 Bertha Chacón Rodríguez
- 10 Adela Sandoval Pérez
- 11 Enrique Hernández Garibay
- 12 Josefina Yolanda Castillo Muñiz

- 13 Yahleel Abdala Carmona
 - 14 Diana Magaña Ayala
 - 15 Félix Javier Canales Treviño
 - 16 Juan Manuel Ramos Ortega
 - 17 Enrique Rivas Cuéllar
 - 18 Darío Adán De Hoyos Escalante
 - 19 Gerardo Fausto Madrazo Orejas
 - 20 Martha Irma Chavira Martínez
 - 21 Sergio Martínez López
- Mis datos personales son los siguientes;

Nombre [REDACTED]
Domicilio [REDACTED]
C.P. [REDACTED]
Tel. [REDACTED]
RFC [REDACTED]
CURP [REDACTED]
Ocupación [REDACTED]
Correo electrónico. [REDACTED]
Agradeceré acuse de recibo de esta Solicitud de Información Pública." (Sic)

II.- El dieciocho de enero de dos mil doce, según la certificación visible a foja 7 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] a través del cual [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, argumentando, la negativa del sujeto obligado para entregar la información solicitada.

III.- El diecinueve de ese mismo mes y año, el Comisionado Presidente ordenó la formación del expediente y su ingreso estadístico; pero además formuló prevención al recurrente para que completara el requisito de la firma que debe portar el medio de defensa interpuesto, de conformidad con el artículo 74, numeral 3, inciso i), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

IV.- El veinticinco de enero de esta anualidad, según la certificación visible a foja 14 de este expediente, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos, procedente de la dirección electrónica: [REDACTED] con archivo adjunto que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] que porta la firma del recurrente, en cumplimiento con la prevención que se le formuló mediante acuerdo dictado el diecinueve de ese mes y año; por lo tanto, se tuvo al inconforme dando cumplimiento a la prevención de cuenta, se admitió el medio de defensa y se requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

ETAPA
UTIP

III

V.- Mediante proveído dictado el treinta de enero de esta anualidad, se ordenó notificar al ente público responsable el acuerdo por el cual se admitió el Recurso de Revisión, utilizando para ello la dirección electrónica que este tiene publicada en su página de Internet y requiriéndosele el acuse de recibo correspondiente, mismo que se localiza a foja 25 de este expediente.

VI.- El diez de febrero de dos mil doce, se ordeno agregar a los autos de este expediente el oficio número UTIP-019/2012, que la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, hizo llegar al aquí recurrente a través de correo electrónico, marcando copia de dicho mensaje de datos a este Instituto, de lo cual dan noticia las fojas 26 a la 30 de este expediente; asimismo, en esa propia fecha, al haber transcurrido el plazo establecido en el acuerdo de admisión para rendir el informe circunstanciado, se turnaron los autos a la ponencia de la Comisionada Rosalinda Salinas Treviño, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el documento que contiene el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED] hizo valer los siguientes argumentos:

"El día 6 de diciembre de 2011 mediante escrito enviado por correo electrónico a la dirección unidaddetransparencia@nuevolaredo.gob.mx solicité la siguiente petición de información a la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, consiste en:

Curriculum vitae de los servidores públicos que integran el H. Cabildo 2011-2013 del Ayuntamiento de Nuevo Laredo y que a continuación describo:

SINDICOS

1 Benjamín Neftalí Rosales Hernández

2 Félix Alberto Alemán

REGIDORES

1 Carlos Hinojosa Sánchez

2 Jorge Isaac López González

3 Benjamín García Marín

4 Verónica Flores González

5 Rafael Tawil Rizo

6 Willehado Valdez Rodríguez

7 Jorge Luis Benavidez Martínez

8 Raúl Posadas Madariaga

9 Bertha Chacón Rodríguez

10 Adela Sandoval Pérez

11 Enrique Hernández Garibay

12 Josefina Yolanda Castillo Muñiz

13 Yahleel Abdala Carmona

14 Diana Magaña Ayala

15 Félix Javier Canales Treviño

16 Juan Manuel Ramos Ortega

17 Enrique Rivas Cuéllar

18 Darío Adán De Hoyos Escalante
19 Gerardo Fausto Madrazo Orejas
20 Martha Irma Chavira Martínez
21 Sergio Martínez López

Han transcurrido los 20 días hábiles que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública y no habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento formulo este Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Como ciudadano me agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública C. José Gonzalo Vela Alonso haya ignorado enviarme el acuse de recibo de mi Solicitud de Información Pública, no obstante que respetuosamente lo requerí, asimismo que las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo me niegue la información pública solicitada la cual me permitiría conocer la formación académica de cada uno de los integrantes del Cabildo, sus estudios complementarios, la experiencia profesional, si dominan otros idiomas, así como otros datos de interés que les permitan desarrollar con eficacia y eficiencia sus labores.

Por lo anteriormente expuesto solicito de ustedes Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas ordenen a las autoridades del Ayuntamiento de Nuevo Laredo me proporcionen la información requerida y la envíen a mi dirección de correo electrónico tal como la solicite, toda vez que se trata de información pública, llamándoles la atención por no dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dando vista a la Contraloría Gubernamental del Estado." (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó luego de que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información, sin que ésta haya sido contestada; pero además, este

Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- En el medio de defensa interpuesto, [REDACTED] [REDACTED] expone que, el seis de diciembre de dos mil once, a través de su cuenta de correo electrónico: [REDACTED] formuló solicitud de información al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a quien le solicitó los *currículums vitae* de los síndicos y regidores que integran el Cabildo del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Expone, que su solicitud de información no fue satisfecha dentro del plazo de veinte días hábiles que establece la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sostiene, que como ciudadano le agravia el hecho de que el titular de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado no le haya enviado el acuse de recibo que solicitó en la petición; así como que el ente público responsable le niegue la información requerida que le permita conocer la formación académica de cada uno de los integrantes del Cabildo, sus estudios complementarios, su experiencia profesional, su dominio de otros idiomas, así como otros datos de interés que les permitan desarrollar con eficiencia y eficacia sus labores encomendadas.

En conclusión, solicita que este órgano revisor ordene al sujeto obligado que entregue la información peticionada, enviándola al correo

electrónico que el ahora inconforme proporcionó en su solicitud primigenia; y, además demanda que, al estar en presencia de un desacato a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dé vista a la Contraloría Gubernamental.

Contra tales aseveraciones el ente público responsable no esgrimió argumentos defensivos; sin embargo, es preciso destacar que, según las fojas 26, 27, 28, 29 y 30 del expediente, el siete de febrero de dos mil doce, en la bandeja de entrada del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx, de este órgano garante, se recibió un mensaje de datos procedente de la cuenta: direcciondegobierno@nuevolaredo.gob.mx, con un archivo adjunto que contiene diversos oficios, con membrete del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, entre los que destaca el oficio número UTIP-019/2012, por medio del cual el titular de la Unidad de Información de aquel Municipio se dirige a [REDACTED] para comunicarle que la información que petitionó en su solicitud no podía ser proporcionada debido a que es considerada de acceso restringido conforme a los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley.

Asimismo, el ente público responsable le informó al hoy recurrente que en la página de Internet del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se localizan los teléfonos y correos electrónicos de los servidores públicos que integran el Cabildo Municipal.

Al respecto, debe decirse que si bien en el *currículum vitae* se contienen los datos de una persona relacionados con su formación académica, títulos, honores, cargos, trabajos realizados y datos biográficos, vinculándolo con su trayectoria profesional, sus capacidades, aptitudes, habilidades o pericia para ocupar un cargo público y que toda esta información constituye un conjunto de datos personales, de carácter confidencial o sensible, que deben ser

protegidos de conformidad con el artículo 4, inciso f), de la Ley, también es verdad que en el inciso d) de ese mismo precepto, se establece como uno de los objetivos, de la norma en trato, impulsar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de las funciones públicas, de tal forma que los ciudadanos puedan evaluar el desempeño de aquellas personas que integran a la administración pública estatal o municipal.

Así pues, tratándose del *currículum vitae* de los servidores públicos, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que les ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del *currículum vitae* de un funcionario, susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar un cargo público.

En este sentido, la información que solicita el recurrente acredita la idoneidad de los funcionarios públicos para ocupar un cargo específico dentro de la administración municipal; y a partir de esa información se puede verificar que éstos cumplen con el perfil de puesto que el sujeto obligado determinó, por lo que constituye información útil para evaluar sus funciones públicas, de conformidad con los objetivos de la Ley.

Además de lo anterior, no escapa a quienes esto resuelven que si bien es cierto que en el oficio número UTIP-019/2012, el titular de la Unidad de Información Pública alegó que los *curriculums vitae* solicitados constituyen información de acceso restringido, también es verdad que omitió argumentar por qué los datos peticionados merecen esa clasificación, así como motivar que divulgar esta información

constituye una amenaza efectiva para el interés protegido en la Ley y que el daño que pudiera producirse es mayor que el interés público por conocer dichos datos; de conformidad con los artículos 27 y 28, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley.

Aún así este Instituto debe velar porque se le logre el justo equilibrio entre el acceso a la información, la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los datos personales; por lo tanto, deberá entregársele al recurrente una versión pública del *currículum vitae* de cada uno de los síndicos y regidores del Cabildo del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

En dicha versión deberá permitirse el acceso únicamente a aquellos datos que revelen la trayectoria académica, profesional y laboral, así como aquellos que acrediten la capacidad, habilidades o pericia para el cargo que estos funcionarios ostentan; empero, deberán testarse o tacharse aquellos datos personales que no revelen los elementos antes descritos, verbigracia, teléfonos particulares, correos electrónicos personales o domicilios privados.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de esta resolución se declarará que los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados, requiriéndose al sujeto obligado para que, de conformidad con el artículo 79 de la Ley, actúe en los siguientes términos:

- Dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que sea notificado, deberá comunicarse con el aquí recurrente, a través de correo electrónico oficial, para entregarle, por esa vía, la información requerida y soportada de manera

documental, tal como se le indicó en los dos párrafos anteriores.

- Dentro de los mismos tres días, deberá informar a este órgano revisor sobre el cumplimiento de la resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada. Para lograr lo anterior, cuando la Unidad de Información Pública se comunique al correo electrónico personal del inconforme, deberá hacerlo mediante dirección electrónica oficial, enviándole la información requerida en este fallo y soportada de manera documental, pero también deberá marcar copia al correo electrónico de este Instituto, de la misma forma en que lo hizo al remitir el oficio número UTIP-019/2012, que fue analizado en este asunto.
- Si la Unidad dependiente del sujeto obligado se niega a entregar la información de la forma ordenada o no cumple en su totalidad con esta resolución, el recurrente, de manera escrita o a través del correo electrónico: atención.alpublico@itait.org.mx, lo hará del conocimiento de este Instituto para que se proceda de conformidad con el artículo 80 de la Ley.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

Asimismo, se requiere a la Unidad de Información Pública del sujeto obligado para que, en lo sucesivo, acuse la recepción de las solicitudes de acceso a la información que le formulen los interesados.

QUINTO: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

Esc. 3
Esc. 4
Esc. 5
Esc. 6
Esc. 7
Esc. 8
Esc. 9
Esc. 10
Esc. 11
Esc. 12
Esc. 13
Esc. 14
Esc. 15
Esc. 16
Esc. 17
Esc. 18
Esc. 19
Esc. 20
Esc. 21
Esc. 22
Esc. 23
Esc. 24
Esc. 25
Esc. 26
Esc. 27
Esc. 28
Esc. 29
Esc. 30
Esc. 31
Esc. 32
Esc. 33
Esc. 34
Esc. 35
Esc. 36
Esc. 37
Esc. 38
Esc. 39
Esc. 40
Esc. 41
Esc. 42
Esc. 43
Esc. 44
Esc. 45
Esc. 46
Esc. 47
Esc. 48
Esc. 49
Esc. 50
Esc. 51
Esc. 52
Esc. 53
Esc. 54
Esc. 55
Esc. 56
Esc. 57
Esc. 58
Esc. 59
Esc. 60
Esc. 61
Esc. 62
Esc. 63
Esc. 64
Esc. 65
Esc. 66
Esc. 67
Esc. 68
Esc. 69
Esc. 70
Esc. 71
Esc. 72
Esc. 73
Esc. 74
Esc. 75
Esc. 76
Esc. 77
Esc. 78
Esc. 79
Esc. 80
Esc. 81
Esc. 82
Esc. 83
Esc. 84
Esc. 85
Esc. 86
Esc. 87
Esc. 88
Esc. 89
Esc. 90
Esc. 91
Esc. 92
Esc. 93
Esc. 94
Esc. 95
Esc. 96
Esc. 97
Esc. 98
Esc. 99
Esc. 100

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios formulados por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resultan fundados.

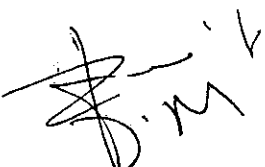
SEGUNDO.- Se requiere al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

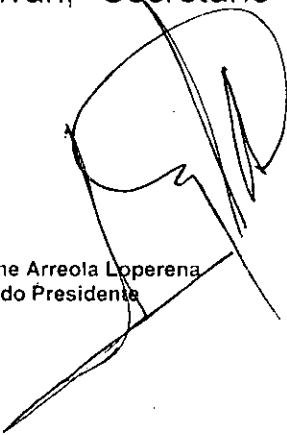
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



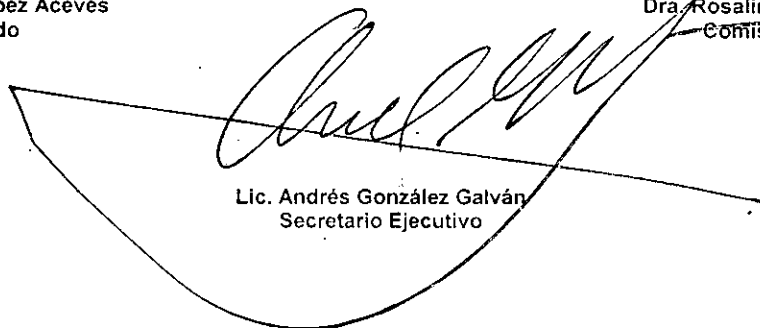
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/006/2012/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.